



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

**Reglamento para la constitución
y registro de Partidos Políticos
Locales en el Estado de Coahuila
de Zaragoza.**

**REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS
POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

Emisión:

Aprobado en la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada el 19 de octubre de 2017, mediante el acuerdo número IEC/CG/191/2017.

Primera Reforma:

Aprobada en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada el día 27 de diciembre de 2023 mediante el Acuerdo IEC/CG/232/2023.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Objeto

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer el procedimiento que deberán seguir las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local, así como la metodología que observarán las diversas instancias del Instituto Electoral de Coahuila, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos en la Ley General de Partidos Políticos y en el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Del ámbito de aplicación

Artículo 2. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria para las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local, así como para el Instituto Electoral de Coahuila.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) **Código:** Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- b) **Comisión:** Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila;
- c) **Comité de Administración:** Comité de Administración del Instituto Electoral de Coahuila
- d) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila;
- e) **Dirección:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila;

- f) **Documentos Básicos:** La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que apruebe la Organización ciudadana;
- g) **Formatos:**
 - i. **Formato FA:** El formato de afiliación;
 - ii. **Formato FCA:** El formato de cancelación de asamblea;
 - iii. **Formato FD:** El formato lista de asistencia de delegados;
 - iv. **Formato FEI:** El formato de escrito de intención;
 - v. **Formato FL:** El formato lista de asistencia a las asambleas distritales o municipales;
 - vi. **Formato FLAD:** El formato lista de afiliación distrital;
 - vii. **Formato FLAE:** El formato lista de afiliación estatal;
 - viii. **Formato FLAM:** El formato lista de afiliación municipal;
 - ix. **Formato FNA:** El formato de notificación de las asambleas; y
 - x. **Formato FRA:** El formato de reprogramación de asamblea.
- h) **Instituto:** Instituto Electoral de Coahuila;
- i) **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- j) **Junta Ejecutiva:** Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila;
- k) **LGPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- l) **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos;
- m) **Ley de Medios:** Ley de medios de impugnación en materia político-electoral y de participación ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- n) **Lineamientos de Verificación:** Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, del Instituto Nacional Electoral;
- o) **Oficialía de Partes:** Oficina encargada de recibir, registrar y entregar, al área correspondiente, la documentación dirigida al Instituto Electoral de Coahuila;
- p) **Organización ciudadana:** El conjunto de personas ciudadanas constituidas como asociación civil, asociadas libre e individualmente y que pretenden obtener su registro como partido político local;
- q) **Reglamento:** Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- r) **Reglamento de Comisiones:** Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Coahuila;
- s) **Reglamento de Fiscalización:** Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;

- t) **Reglamento de Fiscalización del IEC:** Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos Interesados en Constituirse como Partido Político y Observadores Electorales;
- u) **Reunión de Trabajo:** Reuniones que realiza las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Coahuila, con el objeto de estudiar asuntos en particular;
- v) **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila;
- w) **Secretaría Técnica:** Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila;
- x) **Representantes de la organización:** Representantes de la organización o agrupación ciudadana;
- y) **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; y
- z) **Unidad Técnica:** Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila.
- aa) **Aplicación móvil:** Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para el registro de afiliaciones por parte de las organizaciones ciudadanas.
- bb) **SIRPPL:** Sistema de registro de partidos políticos locales.
- cc) **Mesa de registro:** Mesa de registro de asistentes a asambleas.
- dd) **Mesa de control:** Personal adscrito al Organismo Público Local que revisa visualmente la información correspondiente al expediente electrónico de las afiliaciones que fueron captadas y enviadas mediante la Aplicación Móvil, con el fin de verificar y clarificar la información para su correcto procesamiento.
- ee) **FURA:** Formato Único de Registro de Auxiliares que será utilizado por las organizaciones de la ciudadanía para acreditar, ante el Organismo Público Local que corresponda, a las personas que le ayudarán a recabar las afiliaciones a través de la Aplicación Móvil o mediante el régimen de excepción.

Plazos

Artículo 4. Los plazos señalados en los presentes Lineamientos son fatales e inamovibles.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento, los plazos se computarán en los términos siguientes:

- I. El cómputo de los plazos será contando solamente los días hábiles, debiéndose entender por tales, todos los del año, a excepción de los sábados y domingos, los inhábiles en términos de ley y los que se determinen mediante Acuerdo del Consejo General y/o la Junta Ejecutiva;
- II. Si los plazos están señalados por horas se computarán de momento a momento, y surtirán sus efectos al momento en que se realice la notificación del acto o resolución; y
- III. Si los plazos están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas y el cómputo de los plazos iniciará al día siguiente de la notificación.

TÍTULO SEGUNDO **DEL CONSEJO GENERAL, DE LA COMISIÓN Y DE LA DIRECCIÓN**

CAPÍTULO ÚNICO **ATRIBUCIONES**

Atribuciones del Consejo General

Artículo 6. El Consejo General, tendrá entre otras, las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Partidos, en el Código, en los Lineamientos de Verificación y en este Reglamento;
- II. Conocer los informes que presente la Comisión respecto del seguimiento al procedimiento que ha observado la Organización ciudadana interesada en constituir un partido político local;
- III. Resolver la procedencia o improcedencia del registro como partido político local;
- IV. Emitir el certificado de registro al partido político local;
- V. Informar al INE de la procedencia o improcedencia, en su caso, del registro de la Organización ciudadana como partido político local.

Atribuciones de la Comisión

Artículo 7. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer el escrito que presente la Organización ciudadana mediante el cual comunique al Consejo General, su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político local;
- II. Revisar que el escrito de intención, así como la documentación anexa, cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento, y en caso de que se detecten omisiones, ordenar a la Dirección y/o al personal designado del Instituto, para que practique la notificación a la Organización ciudadana;
- III. Ordenar la notificación a la Organización ciudadana que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento, que puede iniciar las actividades previas para obtener su registro como partido político local, al personal del Instituto que sea designado para ello;
- IV. Por conducto de la Secretaría Ejecutiva informar al INE sobre los escritos de intención presentados por las Organizaciones de ciudadanos y que hayan resultado procedentes en términos de lo establecido en la Ley de Partidos, del Código y de este Reglamento;
- V. Dar seguimiento a las actividades previas que realice la Organización ciudadana para obtener su registro como partido político local, conforme a lo previsto en la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento;
- VI. Presentar al Consejo General, los informes respecto a las actividades previas que realice la Organización ciudadana interesada en constituir un partido político local.
- VII. Verificar que los Documentos Básicos presentados por la Organización ciudadana cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos y en la Ley Electoral;
- VIII. Verificar el cumplimiento del procedimiento y requisitos para constituir un partido político local establecidos en la Ley de Partidos, en el Código y en este Reglamento;
- IX. Verificar que las actas de las asambleas distritales o municipales y de la local constitutiva, celebradas por la Organización ciudadana, contengan los requisitos señalados en este Reglamento;
- X. Ordenar la realización de las notificaciones a la Organización ciudadana, a través del personal del Instituto que sea designado para ello, en caso de que se detecten omisiones en la documentación presentada;
- XI. Aprobar el dictamen relativo a la procedencia o improcedencia del registro como partido político local, y
- XII. Las demás que le encomiende el Consejo General.

Atribuciones de la Dirección

Artículo 8. La Dirección tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar con la Comisión en la revisión del escrito de intención y documentación anexa que presente la Organización ciudadana, así como en lo relativo a la solicitud de registro;
- II. Integrar el expediente que se conforme con motivo de la presentación del escrito de intención, y, en su oportunidad, con la solicitud de registro;
- III. Realizar la captura de la información señalada en los Lineamientos de Verificación en el “Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales” del INE;
- IV. Elaborar el escrito mediante el cual se informe al INE sobre los escritos de intención presentados por las Organizaciones ciudadanas que hayan resultado procedentes, en términos de lo establecido en la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento;
- V. Elaborar el Dictamen relativo a la procedencia o improcedencia del registro de la Organización ciudadana como partido político local;
- VI. Elaborar los informes respecto al seguimiento del procedimiento que ha observado la organización;
- VII. En conjunto o de manera independiente, con el personal del Instituto que sea designado para ello, dar seguimiento a la verificación del número mínimo de afiliados que las Organizaciones ciudadanas presenten en términos de los Lineamientos de Verificación; y
- VIII. Realizar las notificaciones que determine la Comisión.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DE LOS ACTOS PRELIMINARES PARA QUE UNA ORGANIZACIÓN CIUDADANA PUEDA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

Presentación del escrito de intención

Artículo 9. Toda Organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político local, deberá presentar en el mes de enero del año siguiente al de la elección

de Gobernador, por conducto de su representante, un escrito de intención al Consejo General, en el cual manifieste el propósito de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos previos que señala la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento.

Contenido del Escrito de intención

Artículo 10. El escrito de intención deberá presentarse en el Formato FEI y contener:

- I. La denominación de la Organización ciudadana;
- II. El domicilio completo (calle, número y colonia) para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como las personas autorizadas para tal efecto, además de número telefónico y correo electrónico;
- III. El nombre completo (apellido paterno, apellido materno y nombre) del representante de la Organización ciudadana que mantendrá la relación con el Instituto durante el procedimiento para la obtención del registro como partido político local;
- IV. El número de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la Organización ciudadana como persona moral;
- V. La denominación del partido político local a constituirse y sus siglas;
- VI. El emblema, colores y pantones que identificarán al partido político local en formación, los que no deberán ser análogos a los que identifican a los partidos políticos con acreditación en el Instituto;
- VII. Indicar el tipo de asambleas, ya sean distritales o municipales, que llevará a cabo la Organización ciudadana; siendo que sólo puede decidir entre una u otra para satisfacer el requisito señalado en los artículos 13 de la Ley de Partidos y 31, numeral 1, inciso a), del Código;
- VIII. La manifestación que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 31, numeral 3, del Código, entregará al Instituto dentro de los primeros diez días de cada mes, los informes sobre el origen y destino de los recursos utilizados en las actividades previas que realice para obtener su registro;
- IX. El órgano de finanzas de la organización; y
- X. Firma autógrafa del representante.

Documentación anexa al Escrito de Intención

Artículo 11. El escrito de intención deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

- I. Original o copia certificada del acta constitutiva de la Organización ciudadana protocolizada ante notario público, en la que se indique que tiene como objeto obtener el registro como partido político local;
- II. Original o copia certificada del poder notarial que acredite la personalidad de quién o quiénes representan legalmente a la Organización ciudadana; ello, únicamente en el caso de que este requisito no se contemple en el acta constitutiva;
- III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado dentro del territorio que comprende la capital del Estado;
- IV. Copia simple de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la Organización ciudadana como persona moral;
- V. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Organización ciudadana, para los efectos de fiscalización a que haya lugar durante el periodo de formación del partido político local; y
- VI. Un disco compacto que contenga el emblema, colores y pantones que identificarán al partido político local en formación, conforme a lo siguiente:
 - a) Software utilizado: Illustrator o Corel Draw;
 - b) Tamaño: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm;
 - c) Características de la imagen: Trazada en vectores;
 - d) Tipografía: No editable y convertida a vectores; y
 - e) Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

La documentación referida deberá ser entregada en un solo acto y de manera ordenada en la Oficialía de Partes.

Por lo que respecta al domicilio para oír y recibir notificaciones, de presentarse un cambio en este, la Organización ciudadana que pretenda constituirse como Partido Político local deberá informar al Instituto dentro de los cinco días siguientes al mismo.

Turno del escrito de intención

Artículo 12. El escrito de intención y sus anexos, serán turnados por la Secretaría Ejecutiva a la Comisión, para su estudio y análisis correspondiente.

Análisis y trámite al escrito de intención

Artículo 13. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del escrito, la Comisión comunicará a la Organización ciudadana el resultado del análisis de la documentación presentada.

En caso de que la organización no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 de este Reglamento, se realizará lo siguiente:

- I. La Comisión, a través del personal que sea designado para ello, notificará a la Organización ciudadana, las omisiones detectadas mediante oficio dirigido a su representante;
- II. La Organización ciudadana contará con un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar las omisiones y manifestar lo que a su derecho convenga; y
- III. En caso de que no se subsanen las omisiones requeridas en el plazo señalado o no se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos, en el Código y en este Reglamento, se tendrá por no presentado el escrito de intención y quedará sin efectos el trámite realizado por la Organización ciudadana, lo cual le será notificado a la misma.

La Organización ciudadana podrá presentar un nuevo escrito, siempre y cuando se realice dentro del plazo señalado en el artículo 9 de este Reglamento.

La Comisión contará con un plazo de 30 días hábiles contados a partir del 31 de enero del año en que se reciba el aviso de intención, para resolver respecto de su procedencia o improcedencia.

Si la Organización ciudadana cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento, la Comisión, por conducto de la secretaría

ejecutiva, la notificará a efecto de que continúe con el procedimiento de constitución del partido político local.

Informe al INE sobre los escritos de intención

Artículo 14. La Comisión, a través de su Presidencia, deberá informar al INE sobre aquellos escritos de intención que se hubieren recibido de las Organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local y que hubieren resultado procedentes en términos de lo establecido en la Ley de Partidos, en el Código y en este Reglamento.

Informe sobre el origen y destino de los recursos de la organización

Artículo 15. A partir del momento de la presentación del escrito de intención y hasta la resolución sobre la procedencia del registro del partido político local, la Organización ciudadana deberá informar mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 3 del Código y el Reglamento de Fiscalización del IEC.

CAPÍTULO II

DE LAS ASAMBLEAS DISTRITALES O MUNICIPALES Y LOCAL CONSTITUTIVA

Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales

Artículo 16. El Instituto, a efecto de llevar un registro del número de asistentes a las asambleas que celebren las organizaciones ciudadanas, deberá de implementar la herramienta informática “Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales”, del INE, para lo cual deberá de observar lo señalado Lineamientos de verificación, o en su caso, lo que el propio INE determine.

Realización de asambleas

Artículo 17. Previo a la solicitud de registro como partido político local, la Organización ciudadana deberá realizar asambleas en por lo menos once distritos

electorales locales o en veinticinco municipios, así como una asamblea local constitutiva.

La organización sólo podrá celebrar un tipo de asamblea, ya sea distrital o municipal, con independencia de la celebración de la asamblea local constitutiva.

Sólo se podrá realizar una asamblea distrital o municipal por cada distrito electoral local o municipio que determine la Organización ciudadana, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos y 31, numeral 1, inciso a), del Código.

Cuando se solicite la realización de dos o más asambleas distritales o municipales en la misma fecha, el Instituto verificará la disponibilidad de personal. En caso de no contar con el personal necesario, se le informará a la organización a efecto de que re programe la asamblea.

Artículo 17 bis. Por razones inherentes a la naturaleza de las labores y los procedimientos que componen al desarrollo de un proceso electoral, cuando la etapa de constitución y registro de partidos políticos locales coincida con un proceso electoral local en la entidad, la celebración de las asambleas distritales o municipales de las organizaciones ciudadanas se llevarán a cabo a partir del segundo semestre del año de que se trate.

Sin embargo, las organizaciones ciudadanas, podrán comenzar con el proceso de afiliación de ciudadanas y ciudadanos en el resto de la entidad, desde el momento en que el Consejo General de este Instituto determine como procedente su manifestación de intención a participar en el proceso de constitución y registro de partidos políticos locales en la entidad.

Mínimo de personas afiliadas en las asambleas distritales o municipales

Artículo 18. Para que se pueda llevar a cabo una asamblea distrital o municipal, se deberá contar con la concurrencia y participación de por lo menos el 0.26% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del distrito electoral local o municipio correspondiente, los cuales deberán haber suscrito el documento de manifestación

formal de afiliación y haber registrado su asistencia a la asamblea de que se trate al inicio de la misma.

Dádivas

Artículo 19. Queda prohibida la distribución de apoyos económicos o en especie a los asistentes a una asamblea, antes, durante o después de la celebración de ésta, a fin de garantizar el derecho a la libre asociación de la ciudadanía.

Todo acto que se realice en contravención a lo anterior, se hará constar en el acta correspondiente.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS DISTRITALES O MUNICIPALES

Notificación de la realización de las asambleas

Artículo 20. Por lo menos con diez días hábiles antes de dar inicio a la realización de las asambleas distritales o municipales y local constitutiva, el representante de la Organización ciudadana comunicará por escrito a la Comisión, en el Formato FNA, la agenda con las fechas y lugares en donde se llevarán a cabo las asambleas, la cual contendrá por lo menos, los datos siguientes:

- I. Fecha y hora del evento;
- II. Orden del día;
- III. Distrito o municipio en donde se realizará la asamblea (sólo se podrá celebrar una asamblea por distrito o municipio);
- IV. Dirección en que se llevará a cabo la asamblea (calle, número, colonia, municipio, distrito y entidad); y
- V. Nombre de la persona responsable para la organización de la asamblea.

Personal del Instituto comisionado en las asambleas

Artículo 21. El Instituto, una vez que reciba por parte de la Organización ciudadana la agenda de la celebración de las asambleas distritales o municipales,

comisionará a través de la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio, al o a los funcionarios del Instituto, quienes serán los únicos facultados para certificar las actividades realizadas en dichas asambleas.

Reprogramación de las asambleas

Artículo 22. En caso de que se re programe la fecha de celebración de la asamblea, el representante de la Organización ciudadana deberá notificar por escrito a la Dirección, en el Formato FRA, cuando menos tres días hábiles previos a la celebración de la asamblea distrital o municipal, así como la local constitutiva.

En caso de que la Organización ciudadana determine cambiar la hora o el lugar donde se celebrará la asamblea, o al responsable de la misma, deberá notificar por escrito a la Dirección cuando menos dos días hábiles previos a la celebración de la asamblea programada.

Artículo 22 Bis. La Dirección atenderá las solicitudes de celebración de asambleas en el orden que estas hayan sido presentadas por las organizaciones ciudadanas. En el caso en que dos o más organizaciones ciudadanas programen asambleas en un mismo día, la Dirección verificará la disponibilidad de personas funcionarias del Instituto para la atención de las mismas. En caso de no contar con el personal necesario, se hará del conocimiento de las solicitantes a efecto de que reprogramen la o las asambleas.

Asimismo, en el supuesto en que la organización ciudadana determine modificar la fecha, la hora, o el lugar de celebración de la asamblea de que se trate, fuera de los plazos señalados en el artículo anterior, dichas modificaciones se tendrán por no presentadas.

Cancelación de las asambleas

Artículo 23. Si se cancela la asamblea, el representante de la Organización ciudadana deberá notificarlo por escrito a la Dirección, en el Formato FCA, con un día hábil de anticipación a la celebración de la asamblea respectiva.

Cuando la cancelación de la asamblea se derive de un caso fortuito o de fuerza mayor, el representante de la Organización ciudadana deberá notificarlo por escrito a la Dirección, de manera inmediata a que ello ocurra.

Orden del día de las asambleas distritales o municipales

Artículo 24. El orden del día de la asamblea distrital o municipal deberá contener, como mínimo, los siguientes puntos:

- I. Registro y verificación de asistencia de los ciudadanos que se afiliaron libre e individualmente a la Organización ciudadana, previo al inicio de la celebración de la asamblea;
- II. Verificación del mínimo de afiliados de la asamblea distrital o municipal por el responsable de la asamblea;
- III. Declaración de la instalación de la asamblea distrital o municipal por el responsable de la asamblea;
- IV. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de documentos básicos;
- V. Elección de delegados propietario y suplente que asistirán a la asamblea local constitutiva; y
- VI. Declaración de clausura de la asamblea distrital o municipal.

Registro de los ciudadanos que asistan a la asamblea

Artículo 25. Las y los ciudadanos que asistan a la asamblea y deseen afiliarse al partido político local en formación, deberán llevar consigo su credencial para votar vigente con la finalidad de identificarse y poder registrar su asistencia, la cual sólo será válida para la asamblea si el domicilio de la credencial corresponde al distrito o municipio en que se realiza la misma.

En caso de que las y los ciudadanos que asistan a la asamblea y deseen registrarse al partido político local no cuenten con su credencial para votar, porque ésta se encuentra en trámite, podrán presentar el talón del INE que acredite la solicitud de trámite ante un módulo de atención ciudadana, acompañado de una identificación con fotografía expedida por institución pública.

Por ningún motivo se aceptarán, como identificación, credenciales expedidas por algún partido político, organización política, institución privada o bien copia simple de la credencial para votar.

Identificación del lugar donde se celebren las asambleas

Artículo 26. El lugar en que se desarrollen las asambleas distritales o municipales, así como la local constitutiva, deberá identificarse de manera visible con el nombre de la organización.

Las asambleas deberán realizarse preferentemente en espacios cerrados.

La Organización ciudadana convocante de las asambleas, en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.

La Organización ciudadana deberá verificar que las asambleas distritales o municipales, se realicen dentro de la demarcación territorial del distrito o municipio que corresponda.

Organizaciones gremiales o corporativas

Artículo 27. En la realización de las asambleas no deberá existir intervención de organizaciones gremiales, corporativas o de otras con objeto social diverso a la constitución del partido político local, lo cual quedará asentado en el acta que elabore la persona funcionaria del Instituto.

De acreditarse tal circunstancia, se observará lo dispuesto en los artículos 259, numeral 1, inciso i), 269 y 273, numeral 1, inciso f), del Código.

Formato de afiliación (FA)

Artículo 28. El Formato de Afiliación (FA) de las personas militantes, es el documento que contiene el emblema y denominación de la Organización ciudadana, en el cual una persona manifiesta su voluntad de pertenecer a ésta, debiendo contener, además, los siguientes requisitos:

- I. El nombre de la persona ciudadana afiliada, tal como se encuentra en su credencial para votar vigente;
- II. El domicilio de su residencia en el que se especificará el municipio, la entidad y la sección electoral a la que pertenece, mismo que deberá coincidir con el de la credencial para votar vigente;
- III. La Clave de Elector o el talón del INE que acredite la solicitud de trámite ante un módulo de atención ciudadana;
- IV. Un texto en el cual el ciudadano afiliado declare formalmente su afiliación voluntaria y libre a la Organización ciudadana;
- V. Firma, que deberá coincidir con la que aparece en la credencial para votar vigente, o huella digital; y
- VI. Fecha en que los ciudadanos manifestaron su voluntad de adherirse a la organización.

Al formato de afiliación se deberá anexar copia legible de la credencial para votar por ambos lados o el talón del INE que acredite la solicitud de trámite ante un módulo de atención ciudadana, acompañado de una identificación con fotografía expedida por institución pública.

Contenido de las listas de afiliados

Artículo 29. La lista de afiliados (Formatos FLAD o FLAM) deberá contener:

- I. Folio;
- II. Nombre completo del afiliado (apellido paterno, materno y nombre);
- III. Domicilio completo (sección, municipio, distrito y entidad); y
- IV. Clave de Elector o el talón del INE que acredite la solicitud de trámite ante un módulo de atención ciudadana.

Dicha lista se conformará con los ciudadanos que suscribieron el formato de afiliación, mismos que concurrieron y participaron en la asamblea distrital o municipal, que conocieron y aprobaron los documentos básicos y que eligieron a las y los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva del partido político local en formación.

A las listas de afiliados se les deberá adjuntar las manifestaciones de afiliación (Formatos FA).

Desarrollo de las asambleas

Artículo 30. Para la celebración de la asamblea distrital o municipal, se deberá reunir al menos el número de afiliados equivalente al 0.26% de los inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito o municipio en que se celebre ésta.

Para el desarrollo de una asamblea distrital o municipal, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Se establecerá una mesa de registro, en la que deberán estar presentes el responsable de la organización de la asamblea y la persona funcionaria del Instituto;
- II. Quien desee afiliarse libre e individualmente a la Organización ciudadana, deberá llenar el Formato de Afiliación (FA);
- III. Las y los ciudadanos asistentes entregarán los formatos de su afiliación, exhibirán el original de su credencial para votar vigente para acreditar su personalidad y presentarán una copia simple legible del anverso y reverso de la misma, con la finalidad de que la persona funcionaria del Instituto verifique que los datos y fotografía de la credencial para votar coinciden con la persona asistente a la asamblea y con los asentados en el Formato de Afiliación (FA);
- IV. Una vez realizada la verificación, se hará un recuento para comprobar la presencia de por lo menos el 0.26% de afiliadas y afiliados inscritos en el padrón electoral de la elección de Gubernatura ordinaria inmediata anterior que proporcione el INE previo a la celebración de la asamblea y que corresponda al distrito o municipio en que se celebre la misma; afiliadas y afiliados que en ningún caso podrán ser de distrito o municipio distinto al de la celebración de la asamblea; y
- V. Verificada la presencia de por lo menos el 0.26% de las personas afiliadas por la persona funcionaria del Instituto, se informará a la persona responsable de la organización de la asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

El responsable de la organización de la asamblea podrá solicitar al funcionario comisionado del Instituto, el plazo de tolerancia de treinta minutos para el inicio de la asamblea distrital o municipal.

VI. Conocer y aprobar la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y elegir a las personas delegadas propietarias y suplentes a la asamblea local constitutiva del partido político local en conformación.

La organización deberá tomar las medidas conducentes a efecto de que las personas afiliadas cuenten con un ejemplar de los documentos básicos que se someterán a la consideración de la asamblea.

Mínimo de afiliaciones en las asambleas distritales o municipales

Artículo 31. En el caso de que no se haya reunido el mínimo de afiliados para llevar a cabo la asamblea distrital o municipal (0.26% de los afiliados inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito o municipio en que se celebre la asamblea), la persona funcionaria del Instituto elaborará el acta circunstanciada en la que certifique este hecho e informará al responsable de la organización de la asamblea, que por disposición de los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos, no se tendrá por celebrada dicha asamblea; no obstante, tendrá el derecho a continuar con la reunión como un acto político, así como el de solicitar la reprogramación de la asamblea.

La persona funcionaria del Instituto elaborará la referida acta circunstanciada por duplicado y entregará un tanto al representante de la organización de la asamblea.

Entrega de documentos al funcionario del Instituto

Artículo 32. Al finalizar cada una de las asambleas distrital o municipales que se llevaron a cabo, la persona responsable de la organización de la asamblea, entregará a la persona funcionaria funcionario del Instituto, la siguiente documentación:

I. El orden del día de la asamblea distrital o municipal;

- II. La lista de asistencia en el Formato FL correspondiente a la asamblea distrital o municipal;
- III. La lista de ciudadanos afiliados a la organización en el distrito o municipio;
- IV. Los formatos de afiliación de al menos el 0.26% de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito o municipio en que se celebre la asamblea, referido en el artículo 18 del presente Reglamento, acompañados de copia simple legible de la credencial para votar vigente por ambos lados, que sirvieron para la declaración de asistencia del mínimo de afiliados verificados en la mesa de registro;
- V. Un ejemplar de los documentos básicos que fueron discutidos y aprobados por las y los asistentes a la asamblea; y
- VI. La relación de las y las y los delegados propietarios y suplentes electos en la asamblea distrital o municipal, que asistirán a la asamblea local constitutiva.

Artículo 32 Bis. Por lo que respecta a la lista de asistencia, y las listas de ciudadanas y ciudadanos a los que se refieren las fracciones II y III del presente artículo, la lista definitiva será aquella que emita el SIRPPL, ello en el entendido de que dicha lista se alimentó con los formatos de asistencia, y las credenciales para votar, de las personas que efectivamente asistieron a la asamblea de que se trate.

Contenido del acta de la asamblea

Artículo 33. El acta de la asamblea deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. El distrito o municipio en el que se realizó la asamblea;
- II. Hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la Asamblea;
- III. Nombre de la organización;
- IV. Nombre de las personas responsables de la asamblea distrital o municipal;
- V. Que se integró la lista de asistencia a la asamblea distrital o municipal;
- VI. Que se integraron las listas de afiliaciones con los datos que se indican en el artículo 29 de este Reglamento, con las y los ciudadanos que asistieron y participaron en la asamblea;
- VII. El número de ciudadanas y ciudadanos afiliados a la Organización ciudadana que concurrieron a la asamblea, se registraron y se verificó su concurrencia en la mesa de registro;

- VIII. Que las y los ciudadanos afiliados a la organización y que concurrieron a la asamblea distrital o municipal, conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los documentos básicos;
- IX. La votación obtenida para la aprobación de los documentos básicos;
- X. Que las y los ciudadanos afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación de manera libre y voluntaria;
- XI. Que las y los afiliados a la organización y que asistieron a la asamblea, eligieron personas delegadas, propietaria y suplente, de la asamblea local constitutiva, señalando sus nombres completos y la votación obtenida;
- XII. El número de asistentes a la asamblea distrital o municipal;
- XIII. La hora de clausura de la asamblea;
- XIV. Que se entregaron los documentos establecidos en el artículo 32 de este Reglamento;
- XV. Los incidentes que, en su caso, se presentaron antes, durante y después del desarrollo de la asamblea;
- XVI. La no intervención de organizaciones gremiales, corporativas o de otros con objeto social diferente al de constituir un partido político local en la realización de la asamblea; y
- XVII. La hora de cierre del acta.

Antes del cierre del acta de certificación, se otorgará el uso de la palabra al responsable de la organización, o a quien ésta designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Entrega del acta de la asamblea al responsable de la misma

Artículo 34. El acta de certificación de la asamblea distrital o municipal, se elaborará por duplicado, conteniendo los elementos establecidos en el artículo anterior, de la cual se entregará un tanto al responsable de la organización de la asamblea.

Anexos del acta de la asamblea

Artículo 35. Se incluirán como anexos del acta:

- I. Originales de los Formatos FA y las respectivas copias legibles del anverso y reverso de las credenciales para votar vigentes de quienes se afiliaron a la Organización ciudadana;
- II. Los Formatos FLAD o FLAM, cuyos registros deberán de coincidir con los Formatos FA;
- III. Ejemplares de los documentos básicos aprobados en la asamblea: y
- IV. La lista de asistencia en el Formato FL.
 - V. La lista de asistencia correspondiente a la asamblea de que se trate, realizada por la organización, a que se refiere el artículo 27 de los Lineamientos de verificación.

Archivo del acta de la asamblea

Artículo 36. El acta de la asamblea distrital o municipal que haya sido certificada por la persona funcionaria del Instituto, deberá ser archivada junto con la documentación entregada por la Organización ciudadana, a fin de que obre en el expediente respectivo.

CAPÍTULO IV DE LA ASAMBLEA LOCAL CONSTITUTIVA

Término para la celebración de la asamblea local constitutiva

Artículo 37. La asamblea local constitutiva deberá celebrarse, a más tardar, dentro de los primeros quince días de diciembre del año en que se presentó el escrito de intención.

A la asamblea local constitutiva asistirán las personas delegadas propietarias o suplentes electas en las asambleas distritales o municipales.

Escrito de notificación para celebrar la asamblea local constitutiva

Artículo 38. La Organización ciudadana deberá notificar a la Comisión lo siguiente:

- I. Que celebró asambleas en por lo menos once distritos electorales locales o veinticinco municipios del Estado; y

- II. La agenda que se conformó para la celebración de la asamblea local constitutiva en términos de lo previsto en el artículo 20 de este Reglamento.

Al escrito de notificación deberá anexar la relación de las y las y los delegados propietarios o suplentes electos en cada una de las asambleas distritales o municipales que se celebraron.

Personal del Instituto Electoral que certificará la asamblea local constitutiva

Artículo 39. Para la certificación de la asamblea local constitutiva, la Secretaría Ejecutiva asistirá a la celebración del acto, por sí o a través de la persona funcionaria del Instituto designada, la cual será acreditada ante las y los representantes de la organización.

En la asamblea local constitutiva, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá ser asistida por el funcionariado del Instituto.

Celebración y quórum legal de la asamblea local constitutiva

Artículo 40. La asamblea local constitutiva se celebrará en la fecha, hora y lugar previamente definidos, con la asistencia de las y las y los delegados propietarios o suplentes que fueron electos en las asambleas distritales o municipales celebradas por la Organización ciudadana, de por lo menos la mitad más uno de los distritos o municipios del Estado.

Por tratarse de la asamblea local constitutiva, será requisito para su celebración, por lo menos el quórum establecido en el párrafo anterior, con independencia del que la Organización ciudadana haya establecido en su normatividad o estatutos.

Para determinar el número de personas delegadas que concurren a la asamblea, se establecerá una mesa de registro en la que deberá estar la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o el personal que le asista, así como la persona responsable de la organización de la asamblea, quienes verificarán la acreditación de las y las y los delegados propietarios o suplentes, mediante su identificación con la credencial para votar con fotografía y la compulsas que se realice con la lista general de asistencia en el Formato FD, con las actas de las asambleas distritales o municipales

donde fueron designados las y las y los delegados y que obran integradas en los expedientes de las asambleas distritales o municipales.

Falta de quórum legal en la asamblea local constitutiva

Artículo 41. Si a la asamblea local constitutiva no asisten las y las y los delegados propietarios o suplentes de por lo menos la mitad más uno de los distritos o municipios del Estado, la persona funcionaria del Instituto elaborará acta circunstanciada certificando este hecho e informará al responsable de la organización de la asamblea, el derecho de continuar la reunión como acto político, así como el de solicitar la reprogramación de la asamblea local constitutiva.

La persona funcionaria del Instituto elaborará la referida acta circunstanciada por duplicado, entregando un tanto al responsable de la organización de la asamblea local constitutiva.

Orden del día en la asamblea local constitutiva

Artículo 42. El orden del día de la asamblea local constitutiva deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- I. Verificación de la lista de asistencia de las y las y los delegados propietarios y suplentes elegidos en las asambleas distritales o municipales, así como de su identidad y residencia;
- II. Verificación del quórum legal de la asamblea local constitutiva por el responsable de la asamblea;
- III. Declaración de la instalación de la asamblea local constitutiva por el responsable de la asamblea;
- IV. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de documentos básicos, pudiendo la asamblea con el voto de la mayoría, dispensar su lectura previa distribución de los documentos de referencia; y
- V. Declaración de clausura de la asamblea local constitutiva.

Acta de la asamblea local constitutiva

Artículo 43. Al finalizar la asamblea local constitutiva, la persona funcionaria del Instituto elaborará el acta de certificación de la asamblea por duplicado, entregando un tanto al responsable de la organización de la asamblea.

El acta de la asamblea local constitutiva deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora de celebración;
- II. Número y nombre de las y los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas distritales o municipales y que asistieron a la asamblea local constitutiva;
- III. Que se comprobó la identidad y residencia de las y los delegados propietarios y suplentes asistentes a la asamblea local constitutiva por medio de su credencial para votar vigente u otro documento fehaciente;
- IV. La existencia de quórum legal para sesionar, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de este Reglamento;
- V. Que las y los delegados que asistieron a la asamblea local constitutiva conocieron, discutieron y aprobaron los documentos básicos;
- VI. La votación obtenida para la aprobación de los documentos básicos;
- VII. La no intervención de organizaciones gremiales, corporativas o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político local, en la realización de la asamblea;
- VIII. Que se presentaron las listas de afiliaciones con la y los demás ciudadanos con que cuenta la Organización ciudadana en el Estado, con el objeto de satisfacer los requisitos del porcentaje mínimo de afiliados exigido por la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento;
- IX. Que se presentaron las actas de las asambleas distritales o municipales que se llevaron a cabo;
- X. Las manifestaciones que, en su caso, realice la persona responsable de la organización;
- XI. Los incidentes que, en su caso, se presenten durante el desarrollo de la asamblea local constitutiva; y
- XII. La hora de cierre del acta.

Entrega de documentos al Secretario Ejecutivo

Artículo 44. Las personas responsables de la organización de la asamblea local constitutiva, al concluir ésta, entregarán a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva los siguientes documentos:

- I. La lista de las y los delegados acreditados en la mesa de registro que concurrieron a la asamblea local constitutiva en el Formato FD;
- II. Las actas de las asambleas distritales o municipales;
- III. Un ejemplar de los documentos básicos que fueron aprobados por las y los delegados en la asamblea local constitutiva; y
- IV. La lista de afiliación estatal en el Formato FLAE.
- V. Aquellas listas de asistencia, y de personas afiliadas, emitidas por el SIRPPL, referidas en el artículo 27 de los Lineamientos de verificación.

Expedición de certificaciones de la Secretaría Ejecutiva

Artículo 45. A efecto de dar cabal cumplimiento al artículo 15 de la Ley de Partidos, la Organización ciudadana podrá solicitar a la Secretaría Ejecutiva, la expedición de las certificaciones siguientes:

- I. Constancia de entrega de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la Organización ciudadana;
- II. Constancia de la celebración de las asambleas distritales o municipales en cuando menos las dos terceras partes de los distritos o municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, por parte de la Organización ciudadana; y
- III. Constancia de la celebración de la asamblea local constitutiva, por parte de la Organización ciudadana.

Presentación de la solicitud de registro como partido político local

Artículo 46. Una vez que la organización haya realizado cuando menos las once asambleas distritales o las veinticinco asambleas municipales, así como la asamblea local constitutiva y obren en su poder las constancias que así lo acrediten, podrá presentar ante el Instituto su solicitud de registro como partido político local, a más tardar en el mes de enero del año siguiente al que presentó su escrito de intención.

CAPÍTULO V DE LAS LISTAS DE AFILIACIÓN

Tipos de listas de afiliados

Artículo 47. Habrá dos tipos de listas de afiliados:

- I. Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales en las que se haya alcanzado cuando menos el 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio de que se trate; y
- II. Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización en el resto de la entidad. Estas listas, podrán proceder de dos fuentes distintas:
 - i. La Aplicación Móvil
 - ii. El Régimen de excepción.

Las personas afiliadas a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón, serán contabilizadas como afiliados en el resto de la entidad.

Artículo 47 Bis. La aplicación del régimen de excepción únicamente podrá tener lugar para la afiliación de personas cuando el Consejo General no haya determinado una modalidad distinta y exclusiva para la afiliación en el resto de la entidad. En caso de determinarse su uso, deberá efectuarse la captura de la información, a través del SIRPPL, conforme a lo dispuesto por el INE en los Lineamientos de verificación.

Número total de afiliados de una Organización ciudadana

Artículo 48. Para que una Organización ciudadana pueda ser registrada como partido político local, deberá contar en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado, con un mínimo de afiliaciones del 0.26% de la ciudadanía inscrita en el Padrón Electoral del Estado, que hay sido utilizado en la elección de Gobernador del Estado ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

El número total de afiliaciones con que deberá contar una organización como uno de los requisitos para ser registrada como partido político local, se constituye a partir de la suma de las listas a que hace referencia el artículo anterior, mismo que, en ningún caso, podrá ser inferior al 0.26% de la ciudadanía inscrita en el Padrón Electoral del Estado, que hay sido utilizado en la elección de Gobernador del Estado ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Lista de asistentes a las asambleas distritales o municipales

Artículo 49. La lista a la que se refiere el artículo 47, fracción I, de este Reglamento, será elaborada conforme a los datos obtenidos durante la celebración de la asamblea distrital o municipal, según se trate.

Lista de afiliados en el resto de la entidad

Artículo 50. La lista a la que se refiere el artículo 47, fracción II, de este Reglamento, será elaborada por la Organización ciudadana. Para tal efecto, y con el fin de facilitar el procedimiento operativo de la verificación de datos de los afiliados a las Organizaciones de ciudadanos, éstas deberán llevar a cabo la captura de datos de sus afiliados en el SIRPPL. En ese sentido, el INE a través del Instituto, proporcionará a cada organización un usuario y una contraseña de acceso a dicho Sistema.

Asimismo, deberán elaborarse de conformidad con lo dispuesto en los numerales 31 y 106 de los Lineamientos de verificación.

Registros de afiliados que no serán contabilizados

Artículo 51. No se contabilizarán los registros, para efecto del requisito de afiliación exigido por la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento, que se encuentran en los supuestos establecidos en el artículo 19 de los Lineamientos de Verificación.

Verificación de los afiliados de la Organización ciudadana en la entidad

Artículo 52. Para la verificación de las afiliaciones de la Organización ciudadana en la entidad, se observará lo dispuesto en los Lineamientos de Verificación.

CAPÍTULO VI DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS

Documentos básicos

Artículo 53. Para la formulación de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, la Organización ciudadana deberá atender las reglas contenidas en los artículos 37 al 41 de la Ley de Partidos.

Los documentos básicos deberán ser aprobados en la asamblea local constitutiva por las y los delegados propietarios o suplentes de por lo menos la mitad más uno de los distritos o municipios del Estado.

Contenido de los Estatutos

Artículo 54. Los Estatutos de la Organización ciudadana deberán contemplar las normas contenidas en los artículos 43 al 48 de la Ley de Partidos, en lo que se refiere a:

- I. Sus órganos internos;
- II. Los procesos de integración de sus órganos internos y de selección de candidatos; y
- III. Al Sistema de Justicia Intrapartidaria.

CAPÍTULO VII DE LA SOLICITUD FORMAL DE REGISTRO

Término para presentar la solicitud de registro

Artículo 55. Una vez que la Organización ciudadana haya realizado los actos previos para constituirse como partido político local, a más tardar en el mes de enero del año siguiente al que presentó su escrito de intención, podrá presentar ante el Consejo General la solicitud de registro correspondiente.

Requisitos de la solicitud de registro

Artículo 56. En la solicitud que la Organización ciudadana dirija al Consejo General, deberá manifestar que ha cumplido con las actividades previas para la constitución del partido político local de conformidad con la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento, para obtener su registro.

La solicitud de registro deberá estar firmada por el representante de la Organización ciudadana.

Documentación anexa a la solicitud de registro

Artículo 57. La solicitud de registro que presente la Organización ciudadana deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- I. La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados por sus afiliadas y afiliados en las asambleas, en forma impresa y en medio magnético;
- II. Las listas de afiliación estatal en el Formato FLAE;
- III. Las listas de afiliadas y afiliados por distritos o municipios a que se refieren los artículos 13 de la Ley de Partidos y 31 del Código. Esta información deberá presentarse en medio magnético;
- IV. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos o municipios y la de su asamblea local constitutiva correspondiente, que fueron elaboradas por los funcionarios del Instituto;
- V. Las listas de asistencia en el Formato FL correspondientes a las asambleas distritales o municipales celebradas por la organización; y
- VI. Los Formatos de Afiliación (FA) de al menos el 0.26% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral requerido, acompañados de las copias simples legibles de las credenciales para votar vigentes por ambos lados, que sirvieron para la declaración de asistencia del mínimo de afiliados verificados en la mesa de registro de las asambleas distritales o municipales llevadas a cabo por la Organización ciudadana.

Asimismo, se deberá señalar el nombre de las personas representantes legales de la Organización ciudadana, y el domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Entrega de la solicitud de registro

Artículo 58. La solicitud de registro como partido político local se entregará en un solo acto, de manera ordenada y con los requisitos establecidos en los artículos 55, 56 y 57 de este Reglamento.

En caso de que la Organización ciudadana no presente la solicitud de registro a más tardar en el mes de enero del año siguiente al que presentó su escrito de intención, quedarán sin efectos dicho escrito y las actividades previas que haya realizado la Organización ciudadana para obtener su registro como partido político local, lo cual será notificado a su representante.

CAPÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

Turno de la solicitud de registro a la Comisión

Artículo 59. Recibida la solicitud de registro y documentación anexa, el Consejo General la turnará a la Comisión, para que proceda al análisis y revisión del cumplimiento del procedimiento y requisitos para el registro como partido político local, establecidos en la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento.

Verificación de las actas y los documentos básicos

Artículo 60. La Comisión revisará que las actas de las asambleas distritales o municipales y local constitutiva celebradas por la Organización ciudadana, cumplan con los requisitos señalados por la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento.

La Comisión verificará que los documentos básicos atiendan las reglas contenidas en los artículos 35 al 42 de la Ley de Partidos, y que los Estatutos contemplen las normas contenidas en los artículos 43 al 48 de la Ley señalada, en lo que se refiere a

sus órganos internos, los procesos de integración de éstos y la selección de sus candidatos, así como el sistema de justicia intrapartidaria.

Verificación de las afiliaciones

Artículo 61. La Comisión, a fin de verificar la autenticidad de las afiliaciones al partido político local, solicitará al INE que realice la revisión del número de afiliados y de la autenticidad de los afiliados al partido político local.

Conforme a lo anterior, se constatará que la Organización ciudadana cuenta con el número mínimo de afiliados inscritos en el padrón electoral, cerciorándose que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido político local en formación.

Para la verificación de las afiliaciones, se observará lo establecido en los artículos 17, numeral 2 y 18 de la Ley de Partidos, 34, numeral 2 y 35 del Código, y en los Lineamientos de Verificación.

Datos de la lista de afiliación estatal

Artículo 62. En caso de que los datos asentados en la lista de afiliación estatal, no coincidan con los contenidos en el medio magnético que presente la Organización ciudadana, el Instituto notificará a su representante, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que se realice la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

Si la organización ciudadana no atiende el requerimiento efectuado, tendrá validez la lista de afiliación que para tal efecto emita el SIRPPL.

Supuestos de incumplimiento relativos a la celebración de asambleas

Artículo 63. La Comisión no tendrá por cumplido el requisito relativo a la celebración de las asambleas distritales o municipales o la asamblea local constitutiva, cuando se presenten los siguientes supuestos:

- I. En la asamblea distrital o municipal no asistieron por lo menos el 0.26% de los afiliados inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito o municipio en que se celebre;
- II. En la asamblea local constitutiva no asistieron las y los delegados de por lo menos la mitad más uno de los distritos o municipios en que se celebraron las asambleas;
- III. La Organización ciudadana informe con posterioridad a los plazos establecidos en este Reglamento, la reprogramación de las asambleas distritales o municipales, así como la local constitutiva;
- IV. Las asambleas distritales o municipales, así como la local constitutiva, se celebren en un lugar, fecha y hora distinta a la notificada a la Dirección;
- V. De las actas de las asambleas distritales o municipales, así como de la local constitutiva, se desprenda que:
 - a) Hubo coacción hacia la persona funcionaria del Instituto o se le impidió el correcto desempeño de sus funciones;
 - b) Durante su desarrollo se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra los asistentes, para que se afiliaran al partido político local, vulnerando con ello su derecho a la libre asociación;
 - c) En los domicilios donde se realizaron las asambleas, antes o durante su desarrollo, se distribuyeron despensas, materiales o cualquier otro bien;
 - d) En su celebración se realizaron sorteos, rifas o cualquier otra actividad con fines distintos a los de la constitución de un partido político local; y
 - e) Se condicionó la entrega de pago, dádiva, promesa de dinero u otro tipo de recompensa a cambio de la afiliación de los ciudadanos;
 - f) No se cumplió, en términos de la normatividad interna de la Organización ciudadana, con el mínimo de afiliados para aprobar válidamente los acuerdos de las asambleas;
 - g) Cuando se demuestre la intervención de asociaciones gremiales, corporativas o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político local; y
 - h) No se aprobaron los documentos básicos de la organización.

Incumplimiento de requisitos legales por parte de la Organización ciudadana

Artículo 64. En caso de que la Organización ciudadana no cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento, se procederá a lo siguiente:

- I. La Comisión notificará al representante de la Organización ciudadana, mediante oficio, las omisiones detectadas durante la revisión; y
- II. La Organización ciudadana contará con un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar las omisiones y manifestar lo que a su derecho convenga.

Las notificaciones se realizarán en horario y días hábiles, al representante de la Organización ciudadana o a las personas autorizadas para tal efecto. Dichas notificaciones se efectuarán de manera personal.

CAPÍTULO IX DEL DICTAMEN Y RESOLUCIÓN

Dictamen y resolución del registro de partido político local

Artículo 65. El dictamen que emita la Comisión respecto a la procedencia o improcedencia del registro del partido político local, deberá contener:

- I. La verificación de que la Organización ciudadana cumplió con cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento;
- II. La verificación de que la Organización ciudadana presentó, a través de su representante, la solicitud de registro como partido político local con los requisitos y documentación que señalan la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento;
- III. La verificación de que la Organización ciudadana, cumplió con el mínimo de afiliados del 0.26% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado al que hace referencia el artículo 18 del presente reglamento;
- IV. Que las actas de las asambleas distritales o municipales, así como la de la asamblea local constitutiva celebradas por la Organización ciudadana,

cumplieron con los requisitos señalados en la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento; y

- V. Que los documentos básicos atienden las reglas contenidas en los artículos 37 al 41 de la Ley General de Partidos y que los Estatutos contemplan las normas contenidas en los artículos 43 al 48 del referido ordenamiento, en lo que se refiere a sus órganos internos, los procesos de integración de éstos y la selección de sus candidatos, así como al sistema de justicia intrapartidaria.
- VI. El Dictamen Consolidado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos utilizados en las actividades previas que realice para obtener su registro, conforme al artículo 31, numeral 3 del Código y el Reglamento de Fiscalización del Instituto.

El Consejo General, con base en el dictamen de la Comisión, emitirá la resolución relativa a la procedencia o improcedencia del registro del partido político local, dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro.

En la resolución que emita el Consejo General relativa a la procedencia del registro como partido político local, se ordenará:

- I. La inscripción en el libro de registro de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- II. La expedición del certificado del registro como partido político local; y
- III. Se informe al INE para los efectos correspondientes.

La resolución se notificará al representante de la Organización ciudadana y será publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Resguardo de la documentación relativa a la solicitud de registro

Artículo 66. La documentación presentada por la Organización ciudadana, con motivo de la solicitud de registro como partido político local, será resguardada por el Instituto de conformidad con lo previsto en los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto.

TÍTULO CUARTO DE LAS NOTIFICACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO NOTIFICACIONES

Artículo 67. Las notificaciones se realizarán en horario y días hábiles, al representante de la Organización ciudadana o a las personas autorizadas para tal efecto. Dichas notificaciones se efectuarán de manera personal o por estrados.

Si al momento de efectuar una notificación no se encuentra el representante de la Organización ciudadana o la persona autorizada, la actuación se entenderá con quien se encuentre en el domicilio autorizado.

Las cédulas de notificación personal deberán observar las reglas previstas en el artículo 28 de la Ley de Medios.

Las notificaciones se practicarán por estrados si se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I.** La persona con quien se entienda la diligencia se niegue a recibir la cédula;
- II.** El domicilio se encuentre cerrado;
- III.** El domicilio proporcionado no resulte cierto; y
- IV.** El domicilio señalado se encuentre fuera de la Capital del Estado.

En los casos precisados en las fracciones I y II, la person funcionaria responsable de efectuar la notificación fijará, en un lugar visible del domicilio señalado para tal efecto, la cédula y el documento que se pretenda notificar; asentará la razón correspondiente en autos, y fijará la notificación en los estrados del Instituto.

Cuando se actualicen las hipótesis contempladas en las fracciones III y IV, se fijará en los estrados del Instituto la cédula y el documento que se pretenda notificar.

En todos los casos, al efectuar una notificación se dejará en el expediente la cédula y copia del documento materia de la notificación y se asentará la razón de la diligencia.

Las cédulas y los documentos que se notifiquen por estrados, permanecerán fijados por el término de cuarenta y ocho horas; por lo que los efectos de la notificación iniciarán a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo de referencia.

TÍTULO QUINTO

DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

Artículo 68. Para los efectos a que tenga lugar la fiscalización de los recursos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos interesadas en constituirse como Partido Político, y Observadores Electorales.

En el entendido de lo anterior, el IEC podrá conformar una Comisión Temporal de Fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partidos Políticos Locales.

TÍTULO SEXTO

DEL LUGAR Y CONDICIONES MÍNIMAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 69. Para la celebración de la asamblea de que se trate, la organización ciudadana deberá de asegurarse que el lugar para tal efecto cuente con las condiciones necesarias de infraestructura y servicios básicos a fin de que el personal designado por el Instituto se encuentre en condiciones de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13, numeral 1, inciso a) de la Ley General.

Para la celebración de la asamblea de que se trate, la organización ciudadana deberá de garantizar las condiciones mínimas necesarias de infraestructura y servicios siguientes:

- I. Corriente eléctrica de 110 Voltios;

- II. Para aquellos casos en que el lugar no cuente con acceso a una fuente de poder, la organización ciudadana deberá contar con un generador eléctrico que proporcione el suministro durante el desarrollo de la asamblea;
- III. Centro de carga;
- IV. Contactos eléctricos;
- V. Sanitarios funcionales.
- VI. En caso de que la asamblea se celebre al aire libre, además de lo anterior, la organización ciudadana deberá garantizar la instalación de toldos, carpas o techos para el lugar en donde se verificarán las afiliaciones.

Artículo 70. Es responsabilidad exclusiva de la organización ciudadana gestionar los permisos, y cumplir con las obligaciones que establezcan las autoridades competentes con motivo de la celebración de las asambleas.

Artículo 71. La organización ciudadana deberá de contar con las herramientas o instrumentos necesarios para atender situaciones de emergencia que se lleguen a presentar durante el desarrollo de las asambleas.

Artículo 72. El lugar en que se desarrollen las asambleas distritales o municipales deberá de identificarse de manera visible con el nombre de la organización ciudadana.

De manera preferente, las asambleas deberán de desarrollarse en espacios cerrados, o en aquellas instalaciones que le permitan a todas las personas asistentes resguardarse de las adversidades climatológicas que se puedan presentar.

Artículo 73. La organización ciudadana, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, podrá asociar la celebración de una asamblea distrital, municipal, o local constitutiva, con cualquier otro de distinta naturaleza u objeto.

Artículo 74. La organización ciudadana deberá de verificar que las asambleas distritales, municipales, o local constitutiva se realicen dentro de la demarcación territorial del distrito o municipio que corresponda.

TÍTULO SÉPTIMO
SOLUCIONES TECNOLÓGICAS PARA LA AFILIACIÓN DE LA CIUDADANÍA A LAS
ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE BUSCAN CONSTITUIRSE COMO
PARTIDO POLÍTICO LOCAL

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, EL SISTEMA
DE CAPTACIÓN DE DATOS PARA PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y ACTORES POLÍTICOS, Y LA APLICACIÓN MÓVIL.

Artículo 75. A fin de llevar un puntual control sobre el procedimiento de afiliaciones de ciudadanas y ciudadanos que realice la organización ciudadana interesada en constituirse como partido político local, se utilizarán las soluciones tecnológicas denominadas Sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos, Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, y la Aplicación Móvil.

Respecto de dicho conjunto de soluciones tecnológicas, el Instituto tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar la capacitación necesaria para el uso de la aplicación móvil y el SIRPPL a las organizaciones ciudadanas y sus auxiliares, en su respectivo ámbito de competencia;
- II. Registrar a las organizaciones en el SIRPPL;
- III. Capturar en el SIRPPL, la agenda de celebración de asambleas y sus actualizaciones;
- IV. Operar la mesa de control conforme a los criterios de revisión y clarificación establecidos en el capítulo quinto de los Lineamientos de verificación del INE;
- V. Llevar a cabo la verificación de duplicidades en el SIRPPL a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta de los partidos políticos o de la ciudadanía;
- VI. Otorgar fecha y hora para el desahogo de las garantías de audiencia que las organizaciones requieran;
- VII. Revisar, en conjunto con las organizaciones, las afiliaciones recabadas mediante la aplicación móvil o mediante régimen de excepción en las que se advierta alguna inconsistencia;

- VIII. Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen, en todo momento, la protección de los datos personales de las afiliaciones consultadas a través del portal web;
- IX. Informar a las organizaciones ciudadanas el número de afiliaciones alcanzado, así como la situación registral de cada registro y las inconsistencias identificadas;
- X. Recibir y analizar los FURA, y en su caso, formular los requerimientos necesarios o informar a la organización que se encuentra en aptitud de realizar el registro de auxiliares en el portal web;
- XI. Verificar que no existan duplicidades entre las personas auxiliares acreditadas por las organizaciones y en su caso, formular el requerimiento respectivo;
- XII. Dar vista a los partidos políticos sobre las duplicidades de afiliación identificadas con las organizaciones;
- XIII. Aquellas que se encuentren referidas en los Lineamientos de verificación.

Artículo 76. Las organizaciones ciudadanas tendrán, respecto de la operación del portal web, las siguientes obligaciones, entre otras:

- I. Proporcionar al Instituto, los datos que se le requieran para tener acceso al SIRPPL y al portal web;
- II. Remitir al Instituto los FURA de las personas auxiliares, conforme al anexo único de los Lineamientos de verificación;
- III. Registrar ante el Instituto y dar de alta en el portal web a las personas que ya fueron validadas por el Instituto y que fungirán como auxiliares para la captación de sus afiliaciones;
- IV. Informar a sus auxiliares la importancia de la protección de los datos personales de las ciudadanas y ciudadanos que se afilien a través de la aplicación móvil o mediante el régimen de excepción, y hacer uso de ellos exclusivamente para los fines para los que fueron recabados;
- V. Resguardar una copia de la credencial para votar de cada persona auxiliar, una carta responsiva firmada por cada una de éstas en donde manifiesten tener conocimiento de las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales recabados y una carta firmada de aceptación de recibir notificaciones vía correo electrónico en relación con los procedimientos establecidos en el Lineamiento de verificación;

- VI. Recabar la información adicional que se requiera respecto de la acreditación de sus auxiliares para todos los fines necesarios;
- VII. Remitir a través de sus personas auxiliares acreditadas, la información captada por medio de la aplicación móvil al servidor central del INE;
- VIII. Salvaguardar los datos de las personas a quienes acrediten como auxiliares y hacer uso de ellos exclusivamente para los fines para los que fueron recabados;
- IX. Promover la correcta operación y uso de la aplicación móvil;
- X. Hacer del conocimiento de sus personas auxiliares los supuestos en los que una afiliación será clasificada como inconsistente, en términos de lo establecido en los numerales 103 y 116 de los Lineamientos de verificación, y demás aplicables;
- XI. Hacer del conocimiento de sus personas auxiliares el contenido de los manuales y material que se dispongan, sobre el funcionamiento de la aplicación móvil;
- XII. Presentar directamente las denuncias o quejas ante la autoridad correspondiente en caso de tener conocimiento de irregularidades en la captación de las afiliaciones, a efecto de deslindar responsabilidades.
- XIII. Resguardar las cédulas del sistema de sus personas afiliadas que le entregue el Instituto, toda vez que es su responsabilidad acreditar fehacientemente la voluntad de las personas que les brindaron su registro, siendo observable para tal efecto, aquello previsto en los Lineamientos de verificación.

Artículo 77. Una vez que se determine la procedencia respecto al aviso de intención de una organización ciudadana, y a más tardar al día hábil siguiente a la acreditación de las primeras personas auxiliares, la Dirección procederá a capturar en el portal web de la aplicación móvil, la información de la organización.

Hecho lo anterior, conforme a lo dispuesto por los Lineamientos de verificación, el INE remitirá a la cuenta de correo electrónico proporcionada por la organización ciudadana, la confirmación de su registro de alta en el portal web, el periodo de captación, un número identificador, un usuario, y el enlace electrónico del portal web para que pueda ingresar.

Artículo 78. La organización ciudadana deberá hacer uso del portal web de la aplicación móvil para:

- I. Gestionar el registro de sus personas auxiliares de manera permanente, lo que implica el alta y la baja de las mismas.
- II. Consultar el avance preliminar de las afiliaciones recabadas mediante la aplicación móvil.

Respecto de su uso y operación, la organización ciudadana deberá atender lo dispuesto en los Lineamientos de verificación.

CAPÍTULO II DE LA OBTENCIÓN DE LAS AFILIACIONES A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN MÓVIL

Artículo 79. Mediante el uso de la aplicación móvil, las personas auxiliares registradas por una organización ciudadana, deberán recabar las afiliaciones en el resto de la entidad.

Para los efectos del uso y operación de esta solución tecnológica, deberán de observar lo dispuesto por el INE a través de los Lineamientos de verificación.

CAPÍTULO III DEL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL PARA LA CIUDADANÍA EN LA MODALIDAD MI APOYO

Artículo 80. Las y los ciudadanos que decidan afiliarse por cuenta propia a una organización ciudadana en proceso de constituirse como un partido político local en la entidad, podrán hacer uso de la modalidad “Mi Apoyo” a través de la aplicación móvil desarrollada por el INE.

Quienes deseen hacer uso de esta modalidad, deberán observar lo dispuesto para tales efectos por el INE en sus Lineamientos de verificación, de ser el caso.

Transitorios

Primero. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto Electoral de Coahuila.

Segundo. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Tercero. Para aquellos casos no previstos en materia de verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones ciudadanas interesadas en obtener su registro como partido político local, se estará a lo dispuesto por el Instituto Nacional Electoral a través de los Lineamientos de verificación.

Cuarto. Para el caso de los formatos previstos en el presente Reglamento, el IEC podrá allegarse de dicha información a través de las listas que emita el SIRPPL.

Quinto. La Comisión Temporal de Fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partidos Políticos Locales a que se hace referencia en el artículo 68 del presente Reglamento, deberá de conformarse, a más tardar, en el mes de enero del año 2024 en que las organizaciones ciudadanas presenten sus avisos de intención.